



RESOLUCION N. 03933

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2014-314, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 14 de diciembre de 2012, se hizo requerimiento técnico mediante acta 1968, al señor ALBERTO FERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.089.295, en calidad de representante legal de la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con NIT. 860.508.791-1, propietaria del establecimiento de comercio DUNKIN DONUTS, ubicado en la Carrera 15 No. 96-07, al encontrarse que el elemento de publicidad exterior visual incumplía con la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó control y seguimiento al requerimiento mencionado el 13 de junio de 2013, mediante acta 484, encontrándose que la sociedad DONUCOL S.A., propietaria del establecimiento de comercio denominado DUNKIN DONUTS, ubicado en la Carrera 15 No. 96-07, no cumplió con lo requerido.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 00448 del 14 de enero de 2014, en el que se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual ordenar a DONUCOL S.A. el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales e iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante auto 04063 del 04 de julio de 2014 esta Entidad inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad DONUCOL S.A., identificada con NIT. 860.508.791-1, propietaria del establecimiento de comercio DUNKIN DONUTS, ubicado en la Carrera 15 No. 96-07 de esta ciudad.



Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ANA CECILIA RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.023.263, en calidad de autorizada de la sociedad DONUCOL S.A., el 21 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del 22 de abril del mismo año.

Que mediante radicado 2015ER79774 del 11 de mayo de 2015, el doctor GUILLERMO CÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.083.263 y tarjeta profesional 179.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la empresa DONUCOL S.A., conforme a poder debidamente constituido, presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente:
d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.



(...)

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 09 de junio de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual realizó visita de control al predio ubicado en la Carrera 15 No. 96 - 07, de la localidad de Chapinero, con la cual se determinó, mediante concepto técnico 05594 del 16 de junio de 2015, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

Dar alcance al Concepto Técnico No. 00448 del 14 de enero de 2014, para establecer el cumplimiento normativo y determinar si es procedente el archivo del expediente SDA-08-2014-314, o continuar con el trámite administrativo.

2. ANTECEDENTES

- Acta de Requerimiento No. 1968 del 14-12-2012.*
- Acta de Seguimiento al Requerimiento No. 484 del 13-06-2013.*
- Auto No. 02316 del 10-05-2014 Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de Publicidad exterior visual, y se toman otras determinaciones.*
- Auto No. 04063 del 04-07-2014 Por el Cual se inicia un proceso sancionatorio Ambiental.*
- No. de Expediente SDA: SDA-08-2014-314.*

2.1 Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto
Tipo	No.	Fecha	
CTE	00448	14/01/ 2014	<i>-Se sugiere Ordenar a DONUCOL S.A, el Desmonte de los elementos de Publicidad Exterior visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones Ambientales. -Se Sugiere al grupo legal Inicial el proceso Sancionatorio a la Empresa DUNKIN DONUTS según lo estipulado en la ley 1333 de 2009.</i>

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:



El día 09 de junio de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Carrera 15 # 96-07, localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio DUNKIN DONUTS, en la cual se determinó lo siguiente:

1. **En la dirección Carrera 15 # 96-07 Funciona la NOTARIA 44 de Bogotá, no el establecimiento de comercio DUNKIN DONUTS como se indicaba en los antecedentes.**

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2014-314, ya que el establecimiento de comercio objeto del seguimiento no existe en la dirección Carrera 15 # 96-07, por el contrario actualmente se ubica un establecimiento con diferente actividad económica y razón social; finalmente la conducta es inexistente”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 71 de la precitada Ley, prescribe: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*



Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.



Que el artículo 9 del Decreto 959 del 2000 dispone: **“ARTICULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2014-314, adelantadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y aplicado al caso en concreto, se puede establecer que la expedición del auto 04063 del 04 de julio de 2014, mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad DONUCOL S.A., supuesta propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 15 No.96-07 de esta ciudad; se realizaron sin tener en cuenta que en la dirección mencionada no se encuentra ubicado ningún punto de venta DUNKIN DONUTS, por lo tanto en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

Que este despacho considera que se configura la causal señalada en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y que es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la misma norma, declarando en la parte resolutive del presente acto administrativo la cesación del procedimiento iniciado contra la sociedad DONUCOL S.A, por inexistencia del hecho investigado.

Que en el caso sub examine y conforme a las argumentaciones y pruebas ya analizadas, es claro que la conducta objeto de investigación no existió, lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 9° en comento, hace parte de las causales que permiten la Cesación de Procedimiento, bajo el entendido que la norma citada, sin el rigor de su tenor literal, preceptúa que cuando no exista el hecho investigado, se procederá a declarar y ordenar la Cesación de Procedimiento.

Que así, para el caso, el concepto técnico 05594 del 16 de junio de 2015, y la revisión documental efectuada al expediente SDA-08-2014 -314, permiten concluir que no existe mérito para imponer medida sancionatoria y por tanto procede la declaratoria de Cesación de Procedimiento prevista en el pluricitado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.

Que finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final



de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. *Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"*

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2014-314 en el que reposa el Auto 04063 del 04 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con NIT. 860.508.791-1, mediante el auto 04063 del 04 de julio de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez en firme la presente actuación, ordenar el archivo del expediente SDA-08-2014-314, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente providencia a la sociedad **DONUCOL S.A.**, identificada con NIT. 860.508.791-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 63 C No. 28 A-65 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o su apoderado en la Carrera 5 No.26 A-50 oficina 307 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181044 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/08/2017
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2017
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO	C.C: 19335608	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180387 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/07/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C.: 80235550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181044 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018

Expediente: SDA-08-2014-314